



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de abril de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000413**, en la que se requirió:

“...copia simple de la versión escenográfica de la sesión privada celebrada por los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 16 de febrero de 2022 respecto del amparo en revisión con número de expediente expediente (sic) 134/2021.

Se solicita copia simple de la versión escenográfica de todas las sesiones (sic) privadas celebradas por los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la discusión del proyecto de sentencia del amparo en revisión con número de expediente expediente (sic) 134/2021”.

Por otra parte, el tres de marzo de dos mil veintidós se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios **330030522000464** y **330030522000465**, en ambas se requirió:

“[...] copia simple de la versión escenográfica de la sesión privada celebrada por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 02 de febrero de 2022, respecto [de la discusión del proyecto de sentencia¹] del amparo en revisión con número de expediente 134/2021”.

II. Acuerdos de admisión. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes **330030522000464** y **330030522000465**, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0227/2022**. Asimismo, por acuerdo de diez de marzo del presente año, determinó procedente la solicitud de información **330030522000413** y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0211/2022**.

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/0827/2022 y UGTSIJ/TAIPDP/0949/2022, de siete y diez de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación respecto a la información requerida en la solicitud **330030522000413**.

De igual forma, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0937/2022 de ocho de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciara únicamente sobre el contenido de las solicitudes registradas con los folios **330030522000464** y **330030522000465**. Se observa que no se requirió a la Secretaría General de Acuerdos debido a que, ante esa instancia ya estaba en trámite la solicitud con folio **330030522000413** y al advertir

¹ Folio **330030522000465**



que era el mismo contenido, se acordó que la respuesta se glosara al expediente electrónico acumulado.

IV. Presentación de informes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El nueve de marzo de dos mil veintidós, por oficios **PS_I-32/2022** y **PS_I-33/2022** dicha instancia vinculada informó, respecto de las solicitudes registradas bajo los folios **330030522000413**, así como **330030522000464** y **330030522000465**, respectivamente, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita es inexistente, en razón que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no genera versiones taquigráficas de las sesiones privadas; de ahí que me encuentro imposibilitado para entregar la documentación que refiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que en el Portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran disponibles las versiones taquigráficas de las sesiones públicas de las fechas que requiere, en la siguiente dirección:

[Primera Sala - Versiones Taquigráficas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/versiones-taquigraficas)”.

V. Presentación de informe de la Secretaría General de Acuerdos. En relación con la solicitud **330030522000413**, por oficio **SGA/E/82/2022** de catorce de marzo de dos mil veintidós dicha área informó:

“(...) que tal como se respondió en el oficio de ésta área de apoyo jurisdiccional SGA/E/1588/2017 de la búsqueda respectiva se pudo advertir que no se tiene bajo resguardo la información solicitada, [...]”

VI. Ampliación global del plazo de respuesta. En sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta ordinario de las presentes solicitudes.

VII. Acuerdo de acumulación. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia ordenó la acumulación del expediente **UT-J/0227/2022** al diverso **UT-J/0211/2022**, atendiendo a que el primero se encontraba en trámite y ya se habían realizado gestiones respecto de la misma información, por lo que, por economía procesal, se ordenó estar al resultado de las gestiones del expediente **UT-J/0227/2022**.

Aunado a lo anterior, se advirtió identidad en los informes tanto de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como de la Secretaría General de Acuerdos, derivada de que se requirió la misma información a través de las solicitudes registradas bajo los folios **330030522000413**, así como **330030522000464** y **330030522000465**.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1202/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta de correo institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Tal como se advierte de los antecedentes, en las solicitudes de acceso se requiere copia simple de las versiones estenográficas de las sesiones privadas de la Primera Sala, celebradas el dos y dieciséis de febrero de dos mil veintidós; así como de todas versiones estenográficas de las sesiones privadas de la misma Sala en las que se hubiera discutido el amparo en revisión 134/2021.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos señala que de la búsqueda respectiva se pudo advertir que no tiene bajo resguardo la información solicitada.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifiesta que la información requerida es inexistente, toda vez que

dicha área no genera versiones taquigráficas de las sesiones privadas, por lo que se encuentra imposibilitada para entregar la documentación referida.

Asimismo, a manera de orientación proporciona la liga electrónica para que, a través del Portal de Internet, las personas solicitantes puedan consultar las versiones taquigráficas de las sesiones públicas de las fechas requeridas.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia declarada tanto por la Secretaría General de Acuerdos como por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente



En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala son competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada.

La primera de las mencionadas, en virtud de que la Oficina de Debates depende orgánicamente de esa Secretaría General de Acuerdos, la cual es responsable de elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, de conformidad con el contenido del artículo 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Por su parte, la competencia de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala tiene fundamento en el artículo 78, fracciones XVII y XXI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴,

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

[...]

III. Elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, así como vigilar su adecuado ingreso a la Red Jurídica, y

[...]

⁴ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

[...]

toda vez que ahí se señala la responsabilidad de elaborar los proyectos de actas de sesiones y autorizar las actas aprobadas, así como ingresar a la Red Jurídica las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas.

No obstante, ambas instancias declararon la inexistencia de lo requerido, observando que de sus atribuciones no se advierte alguna relacionada con *generar* las versiones taquigráficas de las *sesiones privadas* de las Salas.

Para robustecer lo expuesto, se toma en consideración lo resuelto por este Órgano Colegiado en el procedimiento CT-I/J-21-2017⁵, en el cual se requirió la versión taquigráfica de la sesión privada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 12 de julio de 2017; al respecto, tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala indicaron que lo solicitado era inexistente, debido a que no se generan versiones taquigráficas de las sesiones privadas.

Debido a que las instancias no cuentan con atribuciones relacionadas con elaborar las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Primera Sala, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138⁶ de la Ley General de

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, **así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;**

[...]

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-09/CT-I-J-21-2017.pdf>

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría General de Acuerdos son las instancias que podrían contar con esa información.

Tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen un documento *ad hoc* para atender lo requerido, atendiendo lo que prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, de ahí que se **confirme la inexistencia de las versiones estenográficas de las sesiones privadas de la Primera Sala**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad para proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia haga del conocimiento de las personas solicitantes la liga electrónica proporcionada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a través de la cual pueden ser consultadas las versiones taquigráficas de sus sesiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-7-2022

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

O/DoadsrIQxDCvKsAZGX0ADs/vTKNRqeST7bh/CMZM=